



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00597 00
Proceso:	Verbal Sumario – prescripción extintiva de la obligación garantizada con hipoteca
Demandantes:	Flor Alba Gutiérrez Rengifo Claudio y otro
Demandados:	Central de Inversiones Cisa S.A.
Asunto:	Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra el auto del 19 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso, que indica que, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el auto admisorio de la demanda, y en consecuencia, se resolverá en el mismo sentido, en concordancia con el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda, consagrada en el numerales 5º del artículo 100 *ibídem*.

I. ANTECEDENTES

1.1. Dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandada, planteó en escrito separado la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad*, señalando que no se cumplió con los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, que establecen que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces civiles, por lo que en el presente proceso era obligatorio agotar dicha diligencia de manera previa, sin embargo, esto no fue acreditado con el escrito de demanda, razón por la cual debió de darse aplicación al numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, inadmitir la demanda para que se acreditara que efectivamente se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

1.1. El Despacho el 02 de octubre de 2023, dio traslado de la excepción previa, de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

1.2. Por su parte, el apoderado de la parte demandante, dentro del término de traslado de la excepción previa, indicó que el 24 de mayo de 2022 ante el centro de conciliación Corjuridico efectivamente se celebró la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, y a la cual asistió la parte demandada, misma que fracasó por no ser posible un acercamiento entre las partes, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad requerido para iniciar el presente proceso y que lo anterior se acredita con el acta aportada como anexo a este pronunciamiento, por lo que solicita desestimar la excepción propuesta.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se podría configurar la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, la cual se fundamenta, según criterio del apoderado de la parte demandada, en la ausencia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 -norma aplicable para la fecha de la solicitud de la audiencia de conciliación, hoy artículo 68 de la Ley 2220 de 2022-, establece: *Requisito de procedibilidad. (...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

Conforme con lo anterior, se advierte que, si bien desde el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia este Juzgado debió requerir a la parte actora para que acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, lo cierto es que, revisado el expediente y en especial el anexo allegado por el apoderado judicial de la parte actora con el escrito de pronunciamiento de las excepciones, se avizora que, efectivamente en audiencia de conciliación celebrada ante Corjuridico el 24 de mayo de 2022, los señores Flor Alba Gutiérrez Rengifo, Claudio Manuel Ensuncho Márquez y otros, a través de apoderado judicial, y la sociedad Central de Inversiones Cisa S.A., a través del abogado Cristian Camilo Mestra Padilla, asistieron a audiencia de conciliación, la cual se declaró fracasada por no lograr un acercamiento entre las partes sobre el asunto objeto de la conciliación.

Así las cosas y si bien se omitió por parte del Despacho requerir a la parte actora para que previo admitir la demanda se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, lo cierto es que, sería excesivo declarar la procedencia de la excepción propuesta, pues al momento de tomar la presente decisión se avizora que dentro del expediente ya hay plena acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad, además de que la celebración de la mencionada audiencia fue con anterioridad a la radicación del presente proceso, el cual, de conformidad con el acta de reparto fue el 15 de mayo de 2023.

Considera este Despacho que las anteriores, son razones suficientes para decidir declarar no probada la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda*, por considerar esta operadora judicial que, de acuerdo con lo establecido en la ley, se cumplen con los presupuestos indispensables y/o necesarios para dirimirse la presente litis, razón por la cual, una vez en firme la presente providencia, se continuará con el trámite regular del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Declarar no probada la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas en esta etapa en tanto en el expediente no aparecen causadas, tal como lo señala el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero. Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14010a2df05ec3de2b1995742af8d690f48c17d5e505f02fbf626a40703116c**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00626 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDUAR WILSON QUINTERO VILLADA
Demandado	ELIER DANILO AGUIRE SANCHEZ
Asunto	Se incorpora citación personal y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado ELIER DANILO AGUIRE SANCHEZ.

Previo a continuar con el trámite de la notificación por aviso, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al proceso, la constancia de entrega de la citación enviada al demandado, expedida por la oficina de correo, toda vez que la misma no fue aportada.

Al momento de realizarse la liquidación de costas, se tendrá en cuenta en cuenta el recibo de pago por valor de \$15.900 por concepto de gastos de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aea430012296ed96cf5b24855073c9662e5c1b385a837cf92b9c5beded034d**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, octubre dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00664 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	URBANIZACION SENDERO DE BOSQUE VERDE P.H. Nit. 901.238.921-1
Demandado:	IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA CC. 71.728.543
Asunto:	Ordena elaborar nuevamente oficio de embargo

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena por la secretaria del Despacho, elaborar nuevamente el oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, toda vez que en el que se elaboró inicialmente se omitió indicar el Nit. de la demandante.

Por la secretaría del Despacho se ordena remitir nuevamente el oficio de embargo corregido, al correo electrónico de la apoderada de la parte actora arubioabogada@gmail.com , a fin de que la misma pueda realizar el diligenciamiento del embargo ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6af54aa839a686404d10c48aae6ad63e8a040876e9fd42b6397dac663a8124**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, octubre dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00667 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL FIRENZE
Demandado	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-347008, de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con Nit. 860.059.294-3 ubicado en la Carrera 12 N° 200-105 Conjunto Residencial "Firenze" P.H. - Condominio Mediterrané Spa & Tennis Club Apartamento 801 Torre 1 Bucaramanga – Santander.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga – Santander, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 766 de junio 15 de 2023.

3° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03eb16d5d57c7c29d9739757a7105ff103f9cd13e53125a3410b0c21b0476f99**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados NATALIA MORENO TORRES Y FREDY ARMENGO MORENO AGUIÑO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

18 de octubre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Octubre dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00740 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado:	NATALIA MORENO TORRES Y FREDY ARMENGO MORENO AGUIÑO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados NATALIA MORENO TORRES Y FREDY ARMENGO MORENO AGUIÑO, en los términos del artículo 8

de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, en contra de NATALIA MORENO TORRES Y FREDY ARMENGO MORENO AGUIÑO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$113.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$113.000, para un total de las costas de **\$113.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8ef2df037e00494dfd3be67b25dada82d17a9cbee1067b54aa1b8fa9a48aa6**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00767 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Copacredito
Demandado:	Ivonne Rocío Palma Motta - Mauricio Alejandro Rodríguez López
Decisión:	Incorpora pronunciamiento - Anuncia sentencia anticipada

1. Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, en relación con el pronunciamiento de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

2. Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio y satisfecha una de las hipótesis de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se advierte a las partes que, se proferirá sentencia escrita anticipada en los términos del referido artículo 278.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23d5646db294504aef81eb1ee50c59edb335e6081f4a6770359a1790d5ccf53**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE FRANCISO MÉNDEZ GÓMEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

19 de octubre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Octubre diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00806 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA
Demandado:	JOSE FRANCISCO MÉNDEZ GÓMEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE FRANCISO MÉNDEZ GÓMEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA, en contra de JOSE FRANCISCO MÉNDEZ GÓMEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$243.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$7.000 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$243.000, para un total de las costas de **\$250.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d504312cda5429f3a131b32fbbd71ca0b4b6e0a99584f3ac8b5de7fee0ff9ae9**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado JHON ALEXIS FLOREZ JIMENEZ como consta en el acta suscrita por el mismo en el Despacho, el día 2 de octubre de la presente anualidad. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

19 de octubre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Octubre diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00825 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA
Demandado:	JHON ALEXIS FLOREZ JIMENEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado JHON ALEXIS FLOREZ JIMENEZ como consta en el acta suscrita por el mismo en el Despacho, el día 2 de octubre de la presente anualidad, y dentro de la oportunidad legal no

propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA, en contra de JHON ALEXIS FLOREZ JIMENEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$192.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$192.000, para un total de las costas de **\$192.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e9c7f9c85a4b45d27bbb1ab1ab2cb069adb5cdeb8ee4366bf1043dcef6ab0e**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00876 00
Proceso:	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante:	Inmobiliaria María Elena Gómez Y Cia Ltda
Demandado:	Ronny Alexander Jaimes Castillo
Decisión:	Requerimiento so pena desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º del Ley 2213 de 2022, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada.

Segundo. Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e2d14a8a7e545e4d5b06cbd1a08d69a55d37f03c35187d1e32ffc708e4c75a**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00885 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Avancoop Cooperativa De Ahorro Y Crédito
Demandado:	Maycol Arredondo Correa - Blanca Libia Correa Caro
Decisión:	Requerimiento so pena desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación de la codemandada Blanca Libia Correa Caro en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni tampoco se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, (i) proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la codemandada Blanca Libia Correa Caro, (ii) De cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023, esto es, allegue las respectivas evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del codemandado Maycol Arredondo Correa, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y (iii) proceda a acreditar el

registro de la medida cautelar decretada, toda vez que, el oficio fue remitido al organismo de tránsito desde el 09 de agosto de 2023 por parte de la Secretaria del Despacho, vía correo electrónico.

Segundo. Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42303424e2771e084ef6bc86069742388e38f5752a536bc6e839c5f3dbcd84fa**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00916 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	MARIA DEL SOCORRO PEÑA LOPERA
Demandado	GLADYS ESTELLA GÓMEZ RENDÓN
Asunto	Se incorpora citación personal enviada , se autoriza notificación por aviso y se decreta secuestro

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de entrega de la citación personal enviada a la dirección física de la demandada GLADYS ESTELLA GÓMEZ RENDÓN.

Teniendo en cuenta que la demandada no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la señora GLADYS ESTELLA GÓMEZ RENDÓN, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

De otro lado e Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1176258, de propiedad de la demandada GLADYS ESTELLA GÓMEZ RENDÓN, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Se decreta el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1176258, de propiedad de la demandada GLADYS ESTELLA GÓMEZ RENDÓN.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el Juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.



Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.
- NIT.900.906.127-0, quien se localiza en el teléfono 3221069 y celular
3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo
comunicará en debida forma, conforme a la ley 2213 de 2022 y se le harán las
advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6676e000611c4dcfeae38fe2f5bca8d1918b42ffec74a14afbd686c3027758**

Documento generado en 19/10/2023 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00938 00
Proceso	Verbal RCC
Demandante	SEBASTIAN MOLINA DIOSA Y OTROS
Demandado	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA
Llamado Garantía	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Asunto	Admite llamamiento en garantía

La demandada EXPERTOS SEGURIDAD LTDA con la contestación de la demanda, presento llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora.

Como quiera que la solicitud cumple los requisitos de ley, conforme a los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la demandada EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Segundo. Se le corre el traslado del escrito por el término de la demanda inicial, para que la conteste y solicite pruebas que pretenda hacer valer.

Tercero: NOTIFICAR el presente proveído a la llamada en garantía, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. A quien se le corre el traslado del escrito por el término de la demanda inicial, para que la conteste y solicite pruebas que pretenda hacer valer.

Cuarto: Se le advierte al convocante que, si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f34153fa06d1686169ad30a9750db36314e08d6fce81158d9e0363e68ec318**

Documento generado en 19/10/2023 03:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00940 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LAURA PELAEZ RICO
Demandado	PABLO ANDRES PINEDA CHASMA
Asunto	Incorpora inscripción embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad de Envigado, en la que informa que no es procedente la inscripción del embargo sobre el vehículo de placas FGV794, toda vez que el mismo ya se encuentra embargado por otro Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bdfd05ad197641bbc6242ebf6b2a94ba7e422321b739b664563756465297c4**

Documento generado en 19/10/2023 03:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00955 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	INTERASFALTOS S.A.S. Y OTROS
Asunto	Se niega la solicitud de proferir sentencia

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se ordene seguir adelante la ejecución, la misma es improcedente, toda vez que a la fecha no se ha dado cumplimiento con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, exigido en la providencia de agosto 24 de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

c.f.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f7b353616864e0ad5ccefc942a69e0152344e409a8da139bbc0a5175938a2**

Documento generado en 19/10/2023 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00970 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION NUEVA VILLA DE ABURRA
Demandado	JORGE MARIO CARDENAS ESTRADA
Asunto	Incorpora nuevas cuotas de administración

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandada las nuevas cuotas de administración certificadas por la administradora de la copropiedad Urbanización Nueva Villa de Aburra, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de proferirse la sentencia o de terminarse el proceso por pago de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8e89d9d0d09e171a13f9eeb8289f17628255677435ce6db298a0722124e5c6**

Documento generado en 19/10/2023 03:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01069 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	GUSTAVO ADOLFO QUINTERO LOPEZ
Asunto	Ordena suspensión proceso

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la conciliadora de Insolvencia económica de persona natural no comerciante del centro de Conciliación y Arbitraje “DARIO VELASQUEZ GAVIRIA” de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, en el que informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor GUSTAVO ADOLFO QUINTERO LOPEZ, ha sido aceptada el día 12 de octubre de 2023, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, hasta tanto la conciliadora del centro de Conciliación y Arbitraje “DARIO VELASQUEZ GAVIRIA” de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, informe a este Despacho sobre la decisión tomada en la negociación de acreencias del deudor GUSTAVO ADOLFO QUINTERO LOPEZ y sus acreedores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cd57442ebe40ce0d047421c271e4ee26d41561f60f1e75f2e10bdcdf7ed995**

Documento generado en 19/10/2023 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, octubre dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01070 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EMPRESTUR S.A.S.
Demandado	JORGE ALBERTO LOPEZ GUZMAN
Asunto	Corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el demandado JORGE ALBERTO LOPEZ GUZMAN, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584608bff1d52ebbf4bc21fa78bf04c72a0d5e96714d8802c47712528e87ef57**

Documento generado en 19/10/2023 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, octubre diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01100 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	GUILLERMO ANTONIO CHAVERRA VÉLEZ
Demandado	JORGE ENRIQUE ECHAVARRIA ORREGO Y OTROS
Asunto	Designa curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico adesonya@hotmail.com

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed93aaaa437188d7c1d50236482f5cfa2f658ad6842c645c1c1b44dad10e5e7**

Documento generado en 19/10/2023 03:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01105 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S.
Demandado	BLANCA AURORA VASQUEZ DE ZAPATA
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación y requiere nuevamente parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío y entrega de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada BLANCA AURORA VASQUEZ DE ZAPATA.

Previo a tener legalmente notificada a la demandada BLANCA AURORA VASQUEZ, se requiere nuevamente a la parte actora, para que allegue al expediente la copia del formato de notificación que se le envió al correo electrónico de la demandada, en el que se indique sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, y la advertencia a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda, toda vez que el mismo no fue aportado el día 29 de septiembre de 2023 como lo indica el libelista.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19227f92e7ec5f1a9cd0bde4fdcf93f49a45e71c5559c351db03137b386498**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01109 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	KLAUS WOLFERMAN GREGORI CONTRERAS ALVARADO
Asunto	Incorpora inscripción embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de la Estrella- Antioquia, en el que informa que se ha registrado el embargo sobre el vehículo de placas HQP093.

Previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte actora, a fin de indique la ciudad donde circula el vehículo de placas HQP093, a fin de comisionar a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a84158681d01864b8a7cff087816745b69f69f72075978b150c2ae9d469b686**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ANDRES FELIPE CRUZ DURANGO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

18 de octubre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Octubre dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-01116 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANDRES FELIPE CRUZ DURANGO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ANDRES FELIPE CRUZ DURANGO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, **en contra de ANDRES FELIPE CRUZ DURANGO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.822.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.822.000, para un total de las costas de **\$2.822.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2c40fd09f30055cbab664397788f2d073987086d8fe2696ee48ce47b2a18d3**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-01192 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Demandado	MAURICIO MARIN TORRES
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento de la notificación enviada al correo electrónico del demandado MAURICIO MARIN TORRES.

Previo a tener legalmente notificado al demandado MAURICIO MARIN TORRES, se requiere a la parte actora, para que allegue al expediente la copia del formato de notificación que se le envió al correo electrónico del demandado, en el que se indique sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, y la advertencia a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda, a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf883014bf6fd3406cbf832ed36437d5bea30e7d58f84e2666dc19a99596908**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01225 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Mariela Gómez Gómez
Demandado:	Liberty Seguros S.A.S. y otros
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 03 de octubre y notificado por estados del 04 de octubre de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Mariela Gómez Gómez en contra de Javier Antonio Arango Gil, Liberty Seguros S.A.S., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1866ad3ce608b2d074a206ae31fea11d1580da1fed443666a0a4121a9b906c26**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>